



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 29/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 15 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso el procedimiento relativo al conflicto de interconexión entre BT y Vodafone por desistimiento de la primera entidad (RO 2011/1587).**

## I ANTECEDENTES

### PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto con Vodafone

Con fecha 28 de junio de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal (en adelante, BT), por el que plantea un conflicto de interconexión con Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) en relación con el uso por parte de BT de numeración móvil para la prestación de servicios de acceso a servicios de reencaminamiento de tráfico internacional.

BT alega que la conducta desplegada por Vodafone, en virtud de la cual Vodafone estaría en particular negándose al pago de los cargos de interconexión móvil generados a raíz de la prestación de servicios de reencaminamiento internacional por parte de BT, estaría ocasionando graves daños a este último operador así como a sus clientes.

BT solicita de la CMT la adopción de una Resolución por la que se declare la conformidad con la regulación sectorial de la exigencia por parte de BT de que se produzcan los pagos de interconexión móvil, en el caso de la prestación de servicios de reencaminamiento internacional.

### SEGUNDO.- Apertura de procedimiento administrativo y requerimientos de información a los interesados

Mediante sendos escritos de fecha 6 de julio de 2011, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante,



LRJPAC), se comunica a los interesados, BT y Vodafone, que ha quedado iniciado el procedimiento administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

Asimismo, en dichos escritos se remite un requerimiento de información a BT y Vodafone para la determinación y conocimiento por esta Comisión de los hechos a que se refiere el conflicto planteado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.1 de LRJPAC.

### **TERCERO.- Contestación de BT al requerimiento de información**

Con fecha 11 de julio de 2011, tiene entrada en el Registro de la CMT un escrito de BT por el que da contestación al requerimiento de información precitado.

### **CUARTO.- Alegaciones y contestación de Vodafone al requerimiento de información**

Con fecha 18 de julio de 2011, tiene entrada en el Registro de la CMT un escrito de Vodafone por el que efectúa una serie de alegaciones en el marco del procedimiento iniciado por la CMT y da contestación al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

### **QUINTO.- Escrito de desistimiento de BT y traslado a Vodafone**

Con fecha 14 de julio de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión un escrito de BT por el que señala que, con posterioridad a la fecha de presentación del conflicto, BT y Vodafone han llegado a un acuerdo sobre la materia objeto del mismo, no existiendo por tanto conflicto entre ambas partes.

Por consiguiente, BT solicita de la CMT que “[...] acepte el desistimiento de BT del conflicto presentado contra Vodafone y declare concluso el expediente de referencia”.

Habiéndose dado traslado del escrito de desistimiento de BT a Vodafone, con fecha 27 de julio de 2011 tiene entrada en el Registro de la Comisión escrito de Vodafone por el que muestra su conformidad con el desistimiento formulado por BT.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 Habilitación competencial**

En relación con la solicitud presentada por BT, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.



Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4 e), la de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”*.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 d) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*. El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*.

De igual forma, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

## **II.2 Desistimiento del solicitante**

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”*.

*“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.



Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado (en este caso, las entidades BT y Vodafone) podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por BT con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 14 de julio de 2011.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de BT, esta Comisión, a la vista de que Vodafone no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma

### RESUELVE

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contra desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***